ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL BENNETTS

CANDELARIA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y CARLOS GUSTAVO CRUZ

MIRANDA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que se dicta en el sentido de reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ÍNDICE ANTECEDENTES2 2. Improcedencia. 4 3. Medio procedente, según precedente.7 4. Reencauzamiento......8 ACUERDA8

GLOSARIO

Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Ley Local

Querétaro

Comisión Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD Jurisdiccional PRD Partido de la Revolución Democrática

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Juicio ciudadano:

Electorales del Ciudadano

Juicio ciudadano local

Juicio Local de los Derechos Político-Electorales previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Lev de Medios: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Ley Orgánica:

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Interno: la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- **1. Quejas intrapartidistas.** El diecisiete de mayo y veinte de julio, ¹ Adolfo Camacho Esquivel presentó escritos de queja en contra de Carlos Lázaro Sánchez Tapia, militante del PRD, las cuales fueron registradas por la Comisión Jurisdiccional bajo las claves QP/QRO/138/2017 y QP/QRO/180/201, respectivamente.
- 2. Juicio ciudadano. El diecisiete de octubre, Adolfo Camacho Esquivel, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, en el que reclamó la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver las quejas mencionadas. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-918/2017.
- 3. Resolución del juicio ciudadano. El veinticinco de octubre, este órgano jurisdiccional determinó declarar la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzar la demanda al Tribunal local, para que en plenitud de jurisdicción resolviera la omisión de resolver las quejas intrapartidistas.
- **4. Incidente de recusación.** El diez de noviembre, Adolfo Camacho Esquivel solicitó la recusación de Miguel Ángel Bennetts Candelaria, Comisionado integrante de la Comisión Jurisdiccional, para que se abstuviera de conocer de los expedientes de las quejas intrapartidistas referidas.
- **5. Trámite del incidente.** La Comisión Jurisdiccional² requirió al Comisionado para que rindiera el informe respectivo, en el cual,

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

²Mediante acuerdo del catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

esencialmente manifestó que no se actualizaban las causales de recusación.

- **6. Juicio ciudadano.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Bennetts Candelaria -Comisionado cuya recusación se solicitó-presentó directamente, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el incidente de recusación.
- 7. Integración, registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-4/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- **8. Tramitación del juicio**. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se notificó a la Comisión Jurisdiccional el acuerdo de admisión y se le requirió para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- **9. Cumplimiento al requerimiento**. El once de enero de dos mil dieciocho, Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Secretario de la Comisión Jurisdiccional, remitió el informe circunstanciado y las constancias del trámite correspondiente, otorgado al medio de impugnación.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

Lo anterior, en virtud de que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Improcedencia.

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano **resulta improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, apartado 1 y 80, apartados 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los

³TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya observado con el principio de definitividad⁴.

Tal requisito de procedencia debe colmarse, siempre que las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁵.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior. ⁶

4

⁴ Acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁵Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE CARANTIZA A TRAVÉS DEL BEENICALIZAMIENTO DE ASUNTOS A LA ALITORIDAD.

⁵Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

En el caso, el actor controvierte la omisión que atribuye a la Comisión Jurisdiccional, consistente en no haber resuelto el incidente de recusación presentado en su contra.

El presente medio de impugnación, se presentó directamente ante esta Sala Superior, por lo que es claro que hasta el momento no se han agotado las instancias previas.

Al respecto, debe considerarse que la materia de las quejas intrapartidistas tienen que ver con la supuesta inobservancia de la normatividad del partido por parte de un militante, consistente en la falta de pago de cuotas.

En esas circunstancias, el presente asunto tiene que ver con una cuestión incidental planteada dentro de esos procedimientos, al tratarse de la recusación de uno de los integrantes del órgano encargado de resolverlas.

Por ende, conforme al principio general del derecho, que se invoca en términos del artículo 2, apartado 1, de la Ley de Medios, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces el conocimiento y resolución del presente asunto, corresponde también a la instancia local.

Acorde a lo anterior, el presente juicio federal, es improcedente, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista en la normatividad electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

3. Medio procedente, según precedente.

Ahora bien, en el Estado de Querétaro, el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el respectivo medio de defensa, corresponde al Tribunal local.

En este sentido, la Ley local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en la normatividad aplicable se establece el juicio local de los derechos político-electorales⁷, como la vía idónea que permite al promovente acceder a la justicia y, en su caso, obtener una sentencia que ordene a la Comisión Jurisdiccional, la emisión de una resolución que recaiga a la recusación promovida en su contra.

Esto es así, porque la omisión de resolver la recusación, que constituye el acto reclamado en el presente asunto, se encuentra relacionada estrechamente con el procedimiento que se sigue respecto de las quejas intrapartidistas referidas.

Importa destacar que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-918/2017**, determinó reencauzar la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que a derecho procediera, respecto de la presunta omisión de resolver las quejas QP/QRO/138/2017 y QP/QRO/180/2017, que son precisamente las quejas intrapartidistas dentro de las cuales se planteó la cuestión accesoria de la recusación.

En ese sentido, en observancia a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, de la Ley de Medios, a falta de disposición expresa, debe aplicarse el principio general del derecho conforme al cual, el juez que conozca de la causa principal debe conocer de las accesorias; en

.

⁷ Establecido en los artículos del 91 al 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente asunto al Tribunal local para que conozca y determine lo conducente respecto de la omisión alegada.

Por todo lo anterior, toda vez que es ese órgano jurisdiccional quien conoció de la impugnación relacionada con el trámite de las quejas ya identificadas, se concluye que también debe conocer y resolver el presente juicio, por estar ambos asuntos -las quejas intrapartidarias y la recusación que de ellas deriva- estrechamente vinculados.

4. Reencauzamiento.

En términos de lo expuesto, se acuerda reencauzar el presente juicio ciudadano al Tribunal local, por ser el órgano competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la Ley local.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese el asunto al Tribunal local**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

8

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE

REYES DE LA MATA PIZAÑA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO